

INFORME SECRETARIAL: Soledad, DE 2020 17 3 MAR 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda Verbal de Pertinencia de Mínima Cuantía presentada por IVON ROSIO COHEN PENÁ, por intermedio de apoderado, contra ANGELICA MARIA MERCADO ARMANZA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00101-00 la cual nos correspondió en reparto, consta de un cuaderno con (26) folios incluida la hoja de reparto, más dos trasladados. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 3 1 JUL 2020
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial IVON ROSIO COHEN PENÁ, promueve demanda Verbal de Pertinencia de Mínima Cuantía contra ANGELICA MARIA MERCADO ARMANZA,

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido. Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 375 ejusdem.

En el presente caso el apoderado de la parte actora no expresa en el libelo de demanda la forma en que su poderdante entro a poseer el bien cuya usucapion deprecia. De conformidad con lo expresado en la Sentencia C-466 de 2014:

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapion: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripion ordinaria se necesita "posesion regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieran" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesion sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo titulo y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisicion de las cosas por usucapion extraordinaria requiere asimismo posesion no interrumpida por el termino que fije la ley, pero no exige titulo alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un titulo de mera tenencia. Esta ultima presuncion puede desvirtuarse (CC art 2531).

De conformidad con la jurisprudencia en cita, quien alegue adquirir un bien inmueble por usucapion ordinaria, deberá probar, además del termino que se requiere para tal efecto, adjuntar a su libelo de demanda el justo titulo, entendido este al que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real, o sea un documento o contrato constitutivo o traslativo de dominio, requisito indispensable para que se configure la posesion regular, y el cual el apoderado de la parte actora no adjunta, y por dicha omision tampoco indica la forma en que entro en posesion del bien inmueble cuya prescripion ordinaria deprecia.

Tampoco aporta el certificado del IGAC, ni el certificado especial que para esta clase de procesos debe expedir el Señor Registrador de Instrumentos Públicos con jurisdiccion en el inmueble cuya usucapion pretende y finalmente no determina al Juez que va dirigida la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el termino de cinco (05) dias hábiles en aras de que se proceda a su correcion, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte demandante indicar:

- 1.-El justo título mediante el cual la parte demandante entró en posesión regular del inmueble cuya prescripción ordinaria depreca,
- 2.- Anexar el Certificado Especial que debe expedir el Señor Registrador de Instrumentos Públicos con jurisdicción del inmueble cuya Usucapión pretende e igualmente el del IGAC, y
- 3.- Determinar al Juez competente al que va dirigida la demanda.

Segundo.- Téngase como apoderado judicial al Doctor GRACE MOJICA OSORIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 22.460.831y Tarjeta Profesional No. 304.638del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>30</u> Hoy <u>03 AGO 2020</u> DE	
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ	
Secretaria	